

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2401220

Materia Empleo.

Asunto Falta de respuesta devolución cuotas sindicales.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes

1.3 Con fecha **22/03/2024**, la persona promotora del expediente presentó una queja en la que manifestaba su reclamación por la demora del Hospital Universitario y Politécnico La Fe en ofrecer una respuesta a la solicitud de regularización de su nómina respecto del abono de cuotas sindicales después de presentar baja en el sindicato en el que estaba afiliada.

1.2 Con fecha **8/04/2023** la queja fue admitida a trámite y se solicitó al Hospital Universitario y Politécnico La Fe que emitiera un informe detallado y razonado sobre los hechos que motivaron la apertura del expediente de queja y en particular sobre las causas que han impedido cumplir con la obligación de contestar a los escritos presentados por el ciudadano y las medidas adoptadas para revertir esta situación y proceder, a la mayor brevedad posible, a dictar la resolución que corresponda, de acuerdo con la normativa aplicable.

1.3 Transcurrió ampliamente el plazo establecido y sin solicitar ampliación del plazo para ello, no se recibió el informe del Hospital Universitario y Politécnico La Fe por lo que esta institución no ha podido constatar los hechos denunciados por la autora de la queja.

Al no emitir informe alguno, la autora de la queja no ha tenido la oportunidad de formular consideraciones y observaciones sobre el mismo.

2 Consideraciones

2.1 Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja

El presente expediente se inició por la posibilidad que la inactividad del Hospital Universitario y Politécnico La Fe pudiera afectar al **derecho** de la persona promotora del expediente a **una buena administración**, lo que faculta al Síndic de Greuges para intervenir en el presente supuesto en cuanto, de conformidad con el artículo 1 del Reglamento de organización y funcionamiento del Síndic de Greuges aprobado por Resolución de 16 de marzo de 2022 (DOGV 25/03/2022):

1. El Síndic de Greuges es la institución estatutaria comisionada por les Corts Valencianes, en adelante les Corts, para velar por la defensa de los derechos y las libertades reconocidos en el título I de la Constitución española, en el título II del

Estatuto de Autonomía, así como por las normas de desarrollo correspondientes, y en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, en especial el Convenio Europeo de Derechos humanos y la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea y en la Carta de Derechos Sociales de la Comunitat Valenciana. A estos efectos podrá supervisar las actuaciones e inactividades de las administraciones públicas valencianas, instituciones y demás actores o sujetos contempladas en el artículo 17 de su Ley 2/21, del Síndic.

De la lectura de los documentos que integran el expediente se puede apreciar que la autora de la queja había solicitado en fecha **30/01/2024** la devolución de las cuotas sindicales y la anulación de la nómina, sin recibir respuesta alguna.

No corresponde, por cuanto excede de nuestras competencias y capacidades, investigar la realidad de los hechos alegados por la ciudadana en su escrito de reclamación de cantidades; pero sí exigir que la administración sanitaria, una vez que la interesada ha formulado su reclamación, dé una respuesta, expresa, motivada y congruente con lo solicitado, abordando y resolviendo todas las cuestiones planteadas.

En este sentido no puede quedar al arbitrio del hospital la expresa respuesta o no a las solicitudes planteadas sino que, con independencia de que la interesada sea o no acreedora de su pretensión, lo que exige la norma es que la Administración destinataria responda de manera motivada en tiempo y forma a las solicitudes que los ciudadanos formulen, porque así resulta de lo previsto específicamente en el conjunto de derechos de los ciudadanos en sus relaciones con las administraciones públicas, y establece el sistema de recursos con la finalidad de reforzar las garantías jurídicas de los ciudadanos frente a la actuación de la Administración.

El artículo 103 de la Constitución que señala que la actuación de la Administración debe servir a los intereses de los ciudadanos, no debiendo repercutir las deficiencias de la actuación administrativa sobre los mismos, lesionando sus legítimos derechos, por lo que incumbe a las administraciones públicas regirse en sus actuaciones por los criterios de eficacia y servicio a los ciudadanos.

Y el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que *«la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación»*

A mayor abundamiento, debemos recordar que el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que *«todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable»*.

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que *«toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable»*.

Lo que no cabe en ningún caso es que, ante una petición formulada por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una resolución o emita una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la administración ha adoptado la citada resolución.

Debe recordarse que el Tribunal Supremo ha establecido como doctrina casacional en la **Sentencia de 15 de octubre de 2020 (rec. 1652/2019)** que:

*“Es sabido que el **principio de buena administración** está implícito en nuestra Constitución (artículos 9.3, 103 y 106), ha sido positivizado en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (artículos 41 y 42), constituye, según la mejor doctrina, un nuevo paradigma del Derecho del siglo XXI referido a un **modo de actuación pública que excluye la gestión negligente(...)**, de suerte que el conjunto de derechos que de aquel principio derivan (audiencia, resolución en plazo, motivación, tratamiento eficaz y equitativo de los asuntos, buena fe) tiene —debe tener— plasmación efectiva y lleva aparejado, por ello, un **correlativo elenco de deberes plenamente exigible por el ciudadano a los órganos públicos**».*

Y en la **Sentencia de 4 de noviembre de 2021 (rec. 8325/2019)** ha señalado que:

“Como se desprende de lo dicho por el Tribunal Supremo el principio de buena administración tiene una base constitucional y legal indiscutible. Podemos distinguir dos manifestaciones del mismo, por un lado constituye un deber y exigencia a la propia Administración que debe guiar su actuación bajo los parámetros referidos, entre los que se encuentra la diligencia y la actividad temporánea; por otro, un derecho del administrado, que como tal puede hacerse valer ante la Administración en defensa de sus intereses y que respecto de la falta de diligencia o inactividad administrativa se refleja no ya sólo en la interdicción de la inactividad que se deriva de la legislación nacional, arts. 9 y 103 de la CE y 3 de la Ley 39/2015, —aunque expresamente no se mencione este principio de buena administración—, sino de forma expresa y categórica en el art. 41 de la CEDH»

En conclusión, los principios de buena administración se relacionan con **«un derecho implícito en la Constitución: el derecho al buen funcionamiento de una Administración cuya función es servir (art.103 CE).»**

Asimismo, es preciso tener en cuenta que el artículo 20 (Responsabilidad de la tramitación) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar:

1. Los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, **serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos.**

2. Los interesados podrán solicitar la exigencia de esa responsabilidad a la Administración Pública de que dependa el personal afectado

Finalmente, consideramos preciso destacar que el artículo 33.2.c de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges, faculta a este para instar a las administraciones públicas a **«resolver, en tiempo y en forma, las solicitudes presentadas y los recursos planteados en su ámbito competencial.»**

2.2 Conducta de la Administración

Ante la falta de colaboración del Hospital Universitario y Politécnico La Fe, el artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

“Se considerará que existe **falta de colaboración con el Síndic de Greuges** cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

- a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...).”

El Hospital todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido en fecha **8/04/2023**, incumplándose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Todo ello se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, podrá dar lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3 Resolución

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo art. 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos al **Hospital Universitario y Politécnico La Fe** las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

1. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.
2. En consecuencia **RECOMENDAMOS** que proceda, si no lo hubiera hecho ya, a emitir una respuesta expresa, congruente y motivada a los diversos escritos presentados por la persona interesada, abordando y resolviendo todas y cada una de las cuestiones expuestas en el

mismo y notificándole la resolución que se adopte, con expresión de las acciones que le cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido.

3. **RECORDAMOS** al Hospital Universitario y Politécnico La Fe el deber legal de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.
4. El Hospital Universitario y Politécnico La Fe está obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución. Así:
 - Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.
 - La no aceptación habrá de ser motivada.
5. Se acuerda notificar la presente resolución al Hospital Universitario y Politécnico La Fe y a la persona interesada.
6. Se acuerda publicar esta resolución en la página web del Síndic de Greuges

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana